Radicado: 11001225200020140005900 Postulados: Jhon Alexander Caro González Segunda instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

## MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001 225 2000 2014 000 59 00

Postulados : JHON ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias

"Pedro"

Asunto : Impugnación de la contabilización del término de

libertad a prueba

**Acta No.** : 50 / 23

Procedencia: Juzgado con función de Ejecución de Sentencias

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio

Nacional

**Decisión**: Modificar parcialmente

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado JHON ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro", en contra del auto de 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

Segunda instancia

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior

de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de JHON ALEXANDER

CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro", entre otros ex miembros del Bloque Central

Bolívar (BCB), imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa

de 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, así

como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el

término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena

alternativa de 8 años (96 meses), por la comisión de los delitos cometidos

durante y con ocasión del conflicto armado interno<sup>1</sup>.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de

2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras

determinaciones, confirmó la referida condena.

3. El 1 de diciembre de 2016, la magistratura con función de control de

garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá le concedió la sustitución de

la medida de aseguramiento de detención preventiva a JHON ALEXANDER

CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro". Se vinculó al proceso de reintegración el 29

de diciembre de 2016.

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó

conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021.

5. El 30 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las

Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional recibió el acta de compromiso

frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia con fecha

7 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> Entre ellos, concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tortura en

persona protegida, y secuestro.

Segunda instancia

6. El 1 de febrero de 2023, a través de correo electrónico enviado por la

secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, este

despacho recibió la presente apelación.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 30 de enero de 2023 el Juzgado de Ejecución de

Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó en 4

años<sup>2</sup> el término de libertad a prueba a JHON ALEXANDER CARO

GONZÁLEZ, alias "Pedro", contados a partir del día siguiente a la ejecutoria

de la precitada providencia.

El sustento de esta determinación estribó en la aplicación del precedente

horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa

Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha

ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia en los radicados 45321 de 16 de diciembre de 2015 y

47209 de 5 de octubre de 2016, señaló que este derecho no se adquiere de

manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción

ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario

comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las obligaciones

impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el juzgado de

ejecución de sentencias en las audiencias de vigilancia.

Advirtió el a-quo, que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla

viene aplicando el precedente de la referida alta Corporación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS

**NO RECURRENTES** 

1. Recurrente

<sup>2</sup> Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Segunda instancia

1.1 El Defensor Público de JHON ALEXANDER CARO GONZÁLEZ.

alias "Pedro"<sub>3</sub>, manifestó en su intervención, que no está de acuerdo con el momento a partir del cual se debe contabilizar el periodo de prueba de la libertad concedida. Refirió, que la problemática a definir radica en lo que ha previsto el parágrafo 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, el que lee en su integridad para señalar, que la norma trae solo dos únicas exigencias puntuales, el cumplimiento de la pena alternativa y la satisfacción de las condiciones impuestas en la sentencia. Lo que se verificó en debida forma en la decisión recurrida, pero la Juez dispuso que los 4 años del periodo a prueba comienzan a descontarse a partir de la fecha en que queda en firme el auto que lo define.

En su criterio, la decisión recurrida va en detrimento de la libertad del postulado porque desaparece el interregno temporal contado desde la satisfacción del factor objetivo, hasta la celebración de la audiencia con que se acredita el cumplimiento de la pena alternativa, esto es, siete (7) años, un (1) mes y un (1) día. Continuó haciendo una relación de providencias<sup>4</sup> en las cuales el Tribunal, con ponencia de los magistrados Alexandra Valencia Molina y Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, decidió que el término por el que apela, debe iniciar a contabilizarse desde que el postulado ingresa a la ARN. Reitera, que el lapso transcurrido no puede ser ignorado porque se contrarían los derechos fundamentales del postulado.

Refirió, que los demás compromisos que asume el postulado con ocasión de la sentencia de condena así como los hechos pendientes por los cuales aspira a una pena alternativa, los actos de perdón público a las víctimas, y otras obligaciones que llegaren a serle impuestas, hacen parte de la dinámica del proceso transicional que continúan vigentes hasta que se dé la extinción de la pena. Todas estas actividades no dependen del postulado, sino de las entidades encargadas de darle el trámite pertinente. Por lo que el postulado adquiere el compromiso de terminar el proceso cumpliendo con todas las demás obligaciones que vayan surgiendo.

<sup>3</sup> Registro de audio y video de 30 de enero de 2023, récord: 1:13:04

<sup>4</sup> Entre ellas la del 27 de septiembre de 2021, dentro del radicado 2013 00311, auto del 27 de octubre de 2019 dentro del radicado 2007 083019 y auto del 1 de julio de 2020 dentro del radicado 2014 00027.

Postulados: Jhon Alexander Caro González

Segunda instancia

Continúo su intervención dando lectura al artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto

1069 de 2015 y afirmó, que las finalidades del proceso de justicia y paz no

admiten talanquera y son las razones para que, cumplida la pena alternativa y

las condiciones impuestas en la sentencia, se conceda la libertad a prueba. A

su vez manifestó, que la Corte Constitucional en la sentencia T-649 de 2016

estableció que al Estado le corresponde garantizar el cumplimiento de la

condena y la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y

proporcionalidad durante el periodo de la ejecución de la sanción. Arguyó, que

esa decisión no hizo referencia a la discontinuidad de la pena, por lo que el

término de libertad a prueba debe empezar a contabilizarse de manera

inmediata a la verificación de la pena alternativa y las condiciones inherentes

a la sentencia transicional.

En su discurso hizo una relación detallada de significativos apartes doctrinarios

relativos a la función que ejercen los Jueces de Ejecución de Penas en

Colombia. A manera de crítica resaltó, que el tema que se debatió está por

encima de la formalidad de la ley procesal penal, pues se trata del derecho

fundamental a la libertad del postulado. Señaló que la Juez al momento de

adoptar la decisión, debió enfrentarse a términos razonables sin ejercer la

labor de manera formalista, más bien como garante de los derechos y las

prerrogativas humanas más importantes de la población reclusa, sin dejar de lado la clara búsqueda de la auténtica resocialización y puesta en marcha los

fines de la pena.

Por todo esto, solicitó revocar la decisión en lo atinente a la contabilización del

término de libertad a prueba, para en su lugar establecer que CARO

GONZÁLEZ empezará a descontar el periodo de libertad a prueba desde el 29

de diciembre de 2016, fecha en la cual estando en libertad, se vinculó a los

programas de resocialización ante la ARN.

2. No recurrentes

2.1 La Fiscalía 100 Especializada en apoyo a la Fiscalía 41 delegada ante

la Sala de Justicia y Paz<sup>5</sup>, expuso en su intervención que debe tenerse en

<sup>5</sup> *Ibídem*, récord: 1:43:10.

Segunda instancia

cuenta al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto por la

defensa el pronunciamiento del Tribunal del 27 de septiembre de 2021, con

ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina, donde se resolvió el

recurso de un tema idéntico respecto de PAYARES CANTILLO y otros ex

integrantes del Bloque Central Bolívar.

2.2 La representante del Ministerio Público adujo<sup>6</sup>, que solicitaba realizar

un pronunciamiento respecto de este punto que es, establecer o señalar a

partir de qué momento se debe hacer efectiva la libertad a prueba que ha sido

concedida. Su postura es, que debe ser desde el momento en que se logra la

incorporación del Postulado a la Agenciar para la Reincorporación y la

Normalización, toda vez que es a partir de ese momento que viene cumpliendo

con las obligaciones que se verificaron en la audiencia. Considera debe

tenerse en cuenta todo el tiempo transcurrido desde que se le concedió la

libertad física, esto es, desde la sustitución de la medida de aseguramiento de

detención preventiva.

Sin embargo releva que el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 tiene

un vacío porque no establece desde cuándo y por ello también es

jurídicamente viable la posición que se adopta por parte del Juzgado. De allí

que si bien considera que es a partir de la ARN por ser más favorable a los

intereses del postulado es que se solicita que se realice un pronunciamiento

en ese sentido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las

decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la

suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables

ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

<sup>6</sup> *Ibídem*, récord: 1:44:38.

Postulados: Jhon Alexander Caro González

Segunda instancia

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la

impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado JHON

ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro" frente al conteo del término de

libertad a prueba, comoquiera que fungió como ponente de la sentencia por

medio de la cual el precitado, entre otros desmovilizados del BCB, fueron

condenados parcialmente el 19 de diciembre de 2018.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la

autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe

contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará el referido instituto

a la luz de la norma que lo regula y pronunciamientos proferidos por la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y Paz

de Bogotá.

Esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual

comienza a correr el periodo de libertad a prueba, el mismo se aplicará al caso

concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De antemano se advierte, que este análisis modulará en clave constitucional

el fundamento jurídico de la providencia proferida por esta Sala de decisión el

28 de octubre de 2021, radicado 2014-00103, mediante la cual se resolvió el

problema jurídico bajo el criterio hermenéutico de contabilizar el término de

libertad a prueba a partir de la firma del acta de compromiso por parte del

postulado condenado, en punto del cumplimiento de las obligaciones

impuestas en la sentencia.

3. De la libertad a prueba

**3.1** Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley

975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de (i) la pena alternativa

impuesta en la sentencia transicional y (ii) las obligaciones igualmente

determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no surge

de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y obligatoria

Segunda instancia

comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

«<u>Cumplida la pena alternativa</u> y <u>las condiciones impuestas en la sentencia</u> se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia<sup>7</sup>.

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan» (destaca el Despacho).

Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios diferentes, a saber: a) antes de que la jurisdicción transicional profiera sentencia (que puede ser parcial); b) luego de proferirse el fallo, pero previo a que alcance ejecutoria; c) posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del postulado se garantizan a través de la sustitución de la medida de aseguramiento y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, cuando cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena alternativa.

Lo anterior, en manera alguna significa que, en el evento que al postulado le otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posteriormente, tras ser condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión, por principio de legalidad, la comprobación del segundo requisito del inciso 4º del artículo 29 *ibídem*, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en

n la sentencia (

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexequibles algunos apartes de este inciso. En este orden de ideas, como la consecuencia jurídica de dicha declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico de los presupuestos, oraciones o frases que contravienen la Carta Política, estos no se transcribieron.

Segunda instancia

la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias

para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional<sup>8</sup>.

Parece evidente, en principio, que la magistratura de Justicia y Paz debe

proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente) para que la

judicatura que la vigila y ejecuta, verifique el cumplimiento del segundo

requisito de orden legal, esto es, las obligaciones impuestas en el fallo (acto

consecuente).

Tal aserto, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario

precisarlo, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible, comprobarlo

antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la carga y el

compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de Justicia y Paz

para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y cumplir los

requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 ibídem), que justamente permiten emitir

sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de la alternatividad

penal (art. 3 ibídem).

3.2 En este propósito es fundamental recordar que, este proceso especial

transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz<sup>9</sup> y contribución

efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso, tanto

administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en consideración a

que es indispensable constatarla en el acto mismo de desmovilización y para

la postulación por parte del Gobierno Nacional; también, en la formulación de

imputación, la audiencia concentrada y, como ya se dijo, previo a la emisión

de la sentencia condenatoria.

Ejemplo diciente de lo anterior, es la figura de la terminación anticipada del

proceso por exclusión de lista de configurarse en el decurso procesal especial

alguna de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. De

<sup>8</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no

puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz, no ha

quedado en firme.

<sup>9</sup> La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su

totalidad.

Postulados: Jhon Alexander Caro González

Segunda instancia

lo contrario, es decir, si solo bastara la primigenia manifestación de la voluntad

de paz por parte del postulado y esta abarcara todo el trámite, el instituto de la

exclusión perdería total sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución

de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que

nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para

fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador a

imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa

última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la

negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz,

expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los

beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la

libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es factible que dicha voluntad

se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las obligaciones

asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente para negar el

derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del trámite de Justicia

y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29 ibídem.

3.3 Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por

el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se puede

imponer u obligar al postulado a llevar a cabo los actos de contribución a la

reparación integral allí enlistados. Y remata en el parágrafo indicando que: «La

libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la

reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia» (destaca la

Sala), lo que, como se ha venido insistiendo, solo es posible hacer posterior a

su emisión y no antes (es imposible).

Esto guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de

diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que «la concesión de la

libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del

tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de

Postulados: Jhon Alexander Caro González

Segunda instancia

lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional

se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas» (destaca la Sala),

porque de cara a este instituto, «es menester verificar el cumplimiento de los

actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y

demás cargas impuestas en la misma».

3.4 Esta consideración tampoco significa que el cumplimiento de las

obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo

momento, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y compromiso

del postulado; mientras lo segundo, es posterior y se hace en desarrollo de un

deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto procesal específico.

Así, el postulado puede cumplir con las órdenes de contribución a la reparación

integral, las manifestaciones de disculpas públicas e ingreso al proceso de

reincorporación de la ARN, impuestas en el fallo transicional en firme, pero el

Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la respectiva

comprobación.

Incluso, esta expresión voluntaria del postulado puede materializarse y

verificarse previo a la emisión de la sentencia transicional, cobrando sentido la

función facilitadora, de orientación y acompañamiento desarrollada por la

ARN, que se convierte en insumo significativo y definitivo para la confirmación

que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de las sanciones y

obligaciones del desmovilizado condenado.

Luego, es probable que el lapso entre el cumplimiento efectivo y la verificación

sea prolongado, lo que puede obedecer a diversos motivos, como por ejemplo,

la realización de todas las cargas funcionales asignadas al juzgado ejecutor,

mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta que solo hay un

despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias dictadas por la

integralidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional (Bogotá,

Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del conflicto armado,

víctimas y postulados, suelen contarse por miles, siendo diferente la situación

jurídica de cada desmovilizado, pero igual de importante.

Segunda instancia

3.5 Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio pro

personae<sup>10</sup>, permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de

libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de

la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo

importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las

obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación

que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos

de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del Acuerdo

de Paz.

De ahí que por razones constitucionales<sup>11</sup>, que devienen de los principios *pro* 

libertate y de plazo razonable, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho

o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es, al

postulado, en la medida que no está en el deber jurídico de soportarlo.

Es improrrogable, entonces, reconocer el derecho a partir del momento en

que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se vinculó

al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente su

voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la

sentencia, pues tal expresión y compromiso de contribución a la consecución

de la paz, solamente depende de él y no de la concreción de algún acto jurídico

o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no es atribuible a aquel.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para

las Salas de Justicia y Paz lo constate con posterioridad y de acuerdo con su

agenda.

Téngase en cuenta, además, que el principio pro personae se sustenta y

desarrolla en la prevalencia de la aplicación de la norma más favorable o la

interpretación más amplia en punto de la garantía y protección de los derechos

humanos, que en el análisis específico que concentra a la Sala, se compendia

prefiriendo el sentido más vasto, protector y garantista de la norma concernida,

esto es, se itera, partiendo del hecho cierto e inequívoco que es la

expresión de la voluntad del postulado de honrar los compromisos del

<sup>10</sup> También conocido como: *pro homine*.

<sup>11</sup> Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.

Postulados: Jhon Alexander Caro González

Segunda instancia

Acuerdo de Paz de la Ley 975 de 2005 cuando se vincula a la ARN; acto

que, además, está precedido y amparado por el principio constitucional de

buena fe (art. 83).

Vale aclarar, que el denotado acto de vinculación a la ARN es obligatorio, como

lo afirma el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de

la Ley 1592 de 2012, y concreta uno de los fines del proceso penal transicional

y especial, cual es, la reintegración particular diferenciada del postulado; cuyos

requisitos, características, condiciones y obligaciones, son definidas por la

señalada agencia por mandato del artículo 95 del Decreto 3011 de 2013<sup>12</sup>.

En ejercicio de esa facultad legal, la ARN estableció en el artículo 2 de la

Resolución 1962 de 2018<sup>13</sup>, la presentación personal, posterior e ineludible del

postulado en el plazo perentorio de 30 días calendario, siguientes a la

ejecutoria de la decisión judicial que concedió la libertad efectiva, con el fin de

dar inicio al proceso y ruta de reincorporación social.

Esto permite colegir, que no basta con la sustitución de la medida de

aseguramiento y/o la materialización de la libertad para comenzar a

contabilizar el término de libertad a prueba, toda vez que si el desmovilizado

no se presenta, se configura el supuesto de hecho para activar el parágrafo 2

de la precitada norma, es decir, informar a las autoridades judiciales y/o

administrativas el incumplimiento de los compromisos del proceso de Justicia

y Paz, así como de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Por razón de ello, no es posible contabilizar el término de libertad a prueba

desde el momento en que se sustituye la medida de aseguramiento y/o se

materializa la libertad del postulado, por cuanto a partir de ese instante,

comienza a correr para aquel el plazo ineludible de 30 días calendario para

honrar el compromiso de paz estable y duradera, acudiendo de forma

voluntaria a la ARN para iniciar la ruta de reintegración particular

diferenciada<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1069 de 2015.

<sup>13</sup> Modificó el artículo 2 de la Resolución 1724 de 2014.

<sup>14</sup> Tanto el compromiso, como presentarse a la ARN, son obligatorios.

Radicado: 11001225200020140005900 Postulados: Jhon Alexander Caro González Segunda instancia

3.6 De esta misma línea hermenéutica se deduce que, una cosa es la imposición de obligaciones por parte de la judicatura en la sentencia y otra el cumplimiento de estas a partir del señalado acto del Tribunal de Paz. En otras palabras, las señaladas condiciones son propiciadas por el cuerpo colegiado para que el desmovilizado que expresó su voluntad de reconciliación, reparación y readaptación social, las materialice (acto voluntario que, como viene de verse, puede ser previo). Ante esto, es fundamental verificar la plena disposición del postulado, toda vez que este interregno o plazo no le es atribuible (no depende de él).

Ergo, se precisa ineludible establecer si es constitucional que el postulado cargue con el peso procesal y temporal que requiere: **primero**, la emisión de la sentencia que impone los deberes y permite contabilizar el término del precitado derecho; **segundo**, la firmeza del fallo; y **tercero**, la asunción del conocimiento por parte del Juzgado de ejecución de sentencias, así como la disposición de agenda y fijación de audiencia para la respectiva verificación. También, si en aplicación de principios constitucionales (como el de plazo razonable), el desmovilizado está en el deber jurídico de soportar tal contingencia o solo basta con la expresión inequívoca de su compromiso con el Proceso de Justicia y Paz, conforme se interpreta de su ingreso y puesta a disposición de la ARN para el inicio de la ruta de reincorporación.

Ante esto, la respuesta de esta Sala de decisión, en comprensión amplia, protectora y garantista de los derechos constitucionales, es que sin duda dicho término no debe ser soportado por el postulado y tal situación de aparente indefinición jurídica, debe ser interpretada a favor de las prerrogativas fundamentales a una pronta y cumplida justicia, libertad personal, buena fe y no aprovechamiento de las condiciones de superioridad por parte de la autoridad, toda vez que la confianza legítima de los firmantes del Acuerdo de Paz concretado en la Ley 975 de 2005 y de la sociedad en general, puede ser defraudada con interpretaciones restrictivas, como la que fue objeto de alzada; ya que las vicisitudes que han impedido el fortalecimiento y culminación de la investigación, juzgamiento y reparación integral de los hechos del conflicto armado interno, no son de la órbita de competencia ni de iniciativa del excombatiente que voluntariamente dejó las armas y se sometió a este

Segunda instancia

régimen transicional especial.

tampoco perenne.

Sin duda, es sustancial aclarar que esto es reglado y que el cumplimiento de los compromisos propios de la ley (que incluye las obligaciones impuestas en la sentencia<sup>15</sup>, porque se contempla en el artículo 29 *ibídem*), debe ser vigilado y comprobado progresiva y constantemente mientras el postulado esté por cuenta del proceso especial, so pena de perder los beneficios, como por ejemplo, la alternatividad penal. Sin embargo, se enfatiza, que la facultad y deber de vigilancia por parte del Estado, no es indefinido ni indeterminado,

3.7 Esto armoniza con el contenido *ius* fundamental del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto la finalidad esencial de la pena de prisión en un Estado social de derecho debe ser siempre «(I) *a reforma y readaptación social de los penados*», con pleno reconocimiento del plexo de garantías fundamentales; teleología que se desestructura y trunca cuando se imponen cargas excesivas a los condenados, que en manera alguna deben soportar, máxime cuando ni siquiera fueron previstas en el ordenamiento jurídico.

Además, concuerda y se complementa con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, en la medida que el No. 10 elocuentemente indica que, «(c) on la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles».

,

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Que son específicas y derivan de las obligaciones generales previstas en el Acuerdo de Paz –Ley 975 de 2005–, a saber: aporte a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, que se concretan, por ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz del concernido. Estas, a su vez, tienen ligamen directo con los requisitos de elegibilidad y, en otras palabras, se traducen en: «(…) continuo balance desde el momento mismo de la reincorporación del postulado a este sistema de justicia transicional» y hasta su culminación. Cfr. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 27 de septiembre de 2021, radicado 2013-00311.

Segunda instancia

Luego, obstáculos de índole no legal y/o de aplicación o interpretación

restrictiva, que evidentemente no acompasan ni superan una hermenéutica

garantista y favorable, no solo para la persona que afronta una situación

severa de privación de la libertad, sino de aquella que superó lo anterior y

quiere readaptarse y reincorporarse a la sociedad, pueden traducirse como

forma de discriminación o parcialidad, que conspirar contra los principios No.

2 y 11 y pueden generar consecuencias nocivas para el sujeto de derecho de

especial protección, la sociedad y el Estado.

3.8 Por último, el criterio acogido sistematiza con la postura jurisprudencial de

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en la

providencia de 12 de julio de 2022, radicado 61.471, que reiteró palmario que

la finalidad constitucional de la pena de prisión es la resocialización como

garantía de la dignidad humana, pues debe ser vista más allá de un trivial y

simple castigo, y se hace presente en las distintas etapas del proceso penal,

siendo que, «en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las

ideas de resocialización y reinserción sociales16». Dicho razonamiento fue

tomado de la sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683.606, emanada

del mismo máximo tribunal.

Así, se cristaliza la intención de la justicia transicional que, tanto en el ámbito

nacional como en el internacional, busca hacer un tránsito pacífico de la guerra

a la convivencia pacífica duradera (y de las dictaduras a las democracias),

evitar la repetición de hechos vulneradores de derechos humanos y reconstruir

el tejido social afectado tras largos años de desestructuración por y como

consecuencia del conflicto armado; con el propósito último y loable de hacer

realidad la reconciliación nacional.

Virtud que, oportuno es resaltarla, tuvo en cuenta el Estado al inspirar la

negociación y los acuerdos en la facilitación de los procesos de paz y la

reincorporación individual, colectiva y condicionada de los miembros de los

GAOML; materializando y concretando el contenido trascendente del derecho

a la Paz del artículo 22 de la Constitución Política que, a su vez, dio frutos en

\_

<sup>16</sup> Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz

Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Postulados: Jhon Alexander Caro González

Segunda instancia

la Ley 975 de 2005, dando paso al proceso especial y excepcional que hasta

hoy ha permitido, con grandes esfuerzos y ciertas dificultades, que los

destacados fines sean realidad; dato fáctico, tal vez, subvalorado en la

actualidad, pero cimiente y modelo en el ámbito doméstico y foráneo en los

venideros días.

4. Caso concreto

**4.1** En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que JHON

ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro", satisfizo los presupuestos

para la concesión de la libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley

975 de 2005, esto es, (i) pagó la pena alternativa impuesta por este Tribunal

en la sentencia de 19 de diciembre de 2018 y (ii) cumplió las obligaciones

determinadas en el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas

de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el auto de 30 de enero de 202317 y

no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación, este

aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de orden

legal.

4.2 Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del

cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a JHON

ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro", que como fue expuesto y

sustentado en supra 3.4 y 3.5, se hace a partir del momento en que

efectivamente se adquirió el derecho, es decir, cuando el postulado se

vincula al proceso de la ARN, dado que en ese acto manifiesta

inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o

que se impondrán en la sentencia.

En este orden de ideas, en el auto de 30 de enero de 2023 el Juzgado ejecutor

señaló que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria estaban

dispuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva y en los ordinales

-

<sup>17</sup> Archivo 004. AUTO 18-05-22 S.J. REINALDO SÁNCHEZ AMADO.pdf.

Segunda instancia

OCTOGÉSIMO SEGUNDO y CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO de la parte

resolutiva.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el a-quo determinó que estaban

satisfechas y sustentó su posición en el análisis de resocialización y

aprobación del magistrado con función de control de garantías de las Salas de

Justicia y Paz cuando otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento y

en el acta de compromiso suscrita por el postulado ante ese despacho.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutiva, referentes al ofrecimiento

de disculpas y pedimento de perdón, advirtió el a-quo, que el postulado remitió

escrito contentivo de lo anterior, por lo que corrió traslado a la Dirección

Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

(UARIV) para que lo socializaran con las personas afectadas por los hechos

del conflicto armado de la estructura armada a la que perteneció el

desmovilizado y emitiera el respectivo concepto técnico, precisando, que si

dicha oficina lo estimaba, debían corregirlos, previo a la publicación en un

diario de amplia circulación nacional y regional. Es decir, el postulado también

consumó este compromiso impuesto en el fallo.

Adicionalmente, el Juzgado ejecutor le recordó en el proveído impugnado, que

no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa procesal y

con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez que su deber

con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los compromisos de

participación y contribución con el esclarecimiento de la verdad.

Esto, evidentemente se aviene con lo planteado por la Sala en el acápite

anterior, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción

transicional es progresiva y permanente. A lo que añade, que lo mismo se

predica del imperativo de resocialización a través del proceso de reintegración

especial de Justicia y Paz de la ARN, ya que, si no se respetan hasta el final,

inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de beneficios de la

especialidad.

Segunda instancia

4.3 Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar el

efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia

(adquisición del derecho) con la vinculación al proceso de la ARN el 29 de

diciembre de 2016 por parte de JHON ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias

"Pedro", será este el momento procesal a partir del cual se contabilice el

término de libertad a prueba

4.4 Se precisa, que no es oponible el argumento de que hasta el 30 de enero

de 2023 el Juzgado corroboró los condicionamientos de la parte resolutiva del

fallo, comoquiera que en la decisión simplemente se le recordó y conminó a

que continuara honrándolos, so pena de perder los beneficios.

Tampoco, que el postulado acepte silente el tiempo transcurrido entre la

adquisición del derecho y la fecha en que la judicatura por decisión le

reconoció la libertad a prueba, toda vez que, como se indicó párrafos arriba,

este no tiene el deber jurídico de soportar las cargas y vicisitudes que se

generan por la vigilancia de las penas a un número superlativo de postulados

condenados.

4.5 Conclusión

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal PRIMERO

del auto de 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado de Ejecución de

Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el

entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir de la

adquisición del derecho con la vinculación al proceso de la ARN, esto es, del

29 de diciembre de 2016 para JHON ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias

"Pedro".

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de

Bogotá,

**RESUELVE** 

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto de 30 de enero de 2023

Segunda instancia

proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del **29 de diciembre de 2016** para JHON ALEXANDER CARO GONZÁLEZ, alias "Pedro", de acuerdo con la motivación

**SEGUNDO:** Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

de esta providencia.

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Firmado electrónicamente)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada Salvamento de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74542b49ae9af0e33b7b84cbd6985e4e8e2741cfa4878cb7011a9830df6d9672**Documento generado en 16/06/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica